

Oficio: PRES/VG/2589/2014/Q-091/2014.
Asunto: Se emite Recomendación a la
Secretaría de Seguridad Pública y
Protección a la Comunidad del Estado.
San Francisco de Campeche,
Campeche, 16 de diciembre de 2014.

C. LIC. ARTURO JOSÉ AMBROSIO HERRERA

Fiscal General del Estado.

Presente.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-091/2014**, iniciado por **Q1¹ en agravio propio**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS

El 06 de mayo de 2014, **Q1** presentó queja en agravio propio ante esta Comisión en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos del Agente del Ministerio Público Titular de la Quinta Agencia Investigadora.

El quejoso medularmente manifestó: **a)** Que fue demandado en el Juicio Ordinario Civil en Ejercicio de la Acción Plenaria de Posesión marcado con el número 423/11-2012/1C-I por PA1², razón por la cual dentro del procedimiento interpuso

¹ Q1. Es quejoso y agraviado.

² Persona ajena a los hechos y demandante en el Juicio Ordinario Civil en Ejercicio de la Acción Plenaria de Posesión marcado con el número 423/11-2012/1C-I instaurado en contra del quejoso.

un incidente criminal en su contra por la presunta comisión de hechos delictivos, radicándose el expediente ministerial CCH-5785/5TA/2012 el día 27 de agosto del 2012; **b)** Que acudió en diversas ocasiones ante el Representante Social con la finalidad de averiguar el estado de su indagatoria indicándole la titular de la Quinta Agencia del Ministerio Público que continuaban integrando la indagatoria; no obstante, debido a la falta de integración del mismo dentro del Juicio Civil la autoridad jurisdiccional resolvió que desocupara el predio en litigio, por lo que tuvo que interponer el respectivo juicio de amparo.

II.- EVIDENCIAS

1.- Escrito de queja de Q1 de fecha 06 de mayo de 2014.

2.- Informe de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rendido mediante oficio 815/2014, de fecha 29 de mayo del actual, firmado por el Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas u Ofendidos y de Control Interno; en el que entre otras cosas adjuntó lo siguiente:

- Copias certificadas de la indagatoria CCH-5785/5TA/2012 relativa al incidente criminal promovido por Q1 durante la etapa procedimental del Juicio Ordinario Civil en Ejercicio de la Acción Plenaria de Posesión marcado con el número 423/11-2012/1C-I por el delito de falsificación de documentos en general y falsedad de declaraciones judiciales e informes dados a la autoridad en contra de PA1.

3.- Copias certificadas del expediente 423/11-2012/1C-I relativo al Juicio Ordinario Civil en Ejercicio de la Acción Plenaria de Posesión promovido por PA1 en contra de Q1.

4.- Acta circunstanciada de fecha **09 de diciembre del presente año** en la que se hizo constar que personal de la hoy denominada Fiscalía General del Estado informó a personal de este Organismo que el expediente **CCH-7585/5TA/2012** tenía una semana que había sido turnado al Área de Consignaciones.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las documentales públicas que obran en el expediente de mérito, se observa que: **a)** El día 20 de junio de 2012, mediante escrito, Q1 solicitó dentro del Juicio Ordinario Civil en ejercicio de la Acción Plenaria de Posesión número 423/11-2012/1°C-I instaurado en su contra, la apertura de un incidente criminal por considerar que se desprendían hechos delictuosos en su agravio cometidos por el demandante PA1; **b)** debido a ello, el día 27 de agosto de ese mismo año, radicó

la constancia de hechos CCH-5785/5TA/2012; **c)** con fecha 14 de septiembre de 2012, el quejoso ratificó ante la Quinta Agencia del Ministerio Público el incidente criminal promovido, interponiendo formal denuncia en contra de PA1 por los delitos de falsificación de documentos en general y falsedad de declaraciones judiciales e informes dados a una autoridad en contra de PA1; **d)** con fecha 9 de julio de 2013, la licenciada Alid Livier Pérez Álvarez solicitó al Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado se sirviera suspender el procedimiento civil con número 423/11-2012/1C-I en virtud del incidente criminal radicado bajo el número CCH-5785/5TA/2012 ya que continuaba en fase de integración; **e)** el día 2 de agosto del año próximo pasado la autoridad jurisdiccional negó tal solicitud, señalando que la suspensión procedía solamente cuando los hechos eran consignados a los Juzgados Penales y el expediente ministerial en cita continuaba integrándose, máxime que en el respectivo procedimiento ya se había emitido sentencia definitiva. **f)** Por tal razón, Q1 interpuso el recurso de apelación resultando que el 2 de octubre de 2013, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado confirmó la resolución impugnada.

IV.- OBSERVACIONES

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En cuanto a la única inconformidad de **Q1** relativa a la dilación en la integración de la indagatoria **CCH-5785/5TA/2012** por parte del Agente del Ministerio Público titular de la Quinta Agencia Investigadora iniciada el **27 de agosto de 2012** en contra de **PA1**; la autoridad denunciada remitió a este Organismo su informe mediante oficio 815/2014 de fecha 29 de mayo del actual, suscrito por el entonces Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas u Ofendidos y Control Interno, en el que anexó copias certificadas de la referida averiguación previa, y de cuyo contenido resulta importante realizar el siguiente análisis puntualizando ciertas irregularidades en cuanto a la debida integración del citado expediente, arribándose a las siguientes consideraciones:

- 1) Que efectivamente el día **20 de junio de 2012** mediante escrito **Q1** promovió ante el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado un incidente criminal dentro del expediente número 423/11-2012/1^oC-I relativo al Juicio Ordinario Civil en ejercicio de la Acción Plenaria de Posesión, por la presunta comisión de

hechos delictivos y pidió se diera vista al Ministerio Público correspondiente, razón por la que el día **27 de agosto de 2012**, se radicó en la Quinta Agencia del Ministerio Público Investigador la constancia de hechos **CCH-7585/5TA/2012** por los delitos de falsificación de documentos en general y falsedad de declaraciones judiciales e informes dados a una autoridad en contra de PA1.

- 2) Que con fecha **3 de agosto del 2012** PA1 promovió ante la citada autoridad jurisdiccional un incidente criminal en contra del quejoso y/o quienes resultaran responsables por el delito de falsificación de documentos en general; debido a ello, el **12 de septiembre de 2012** se dio inicio a una segunda indagatoria bajo el número **ACH-6191/5TA/2012**, la cual posteriormente fue acumulada al expediente CCH-7585/5TA/2012, por tratarse de hechos relacionados. Cabe mencionar que PA1 se ratificó de este citado incidente criminal hasta el día **09 de enero de 2013**.
- 3) Que el **14 de septiembre de 2012**, Q1 ratificó ante el Agente del Ministerio Público Investigador, el incidente criminal promovido.
- 4) Con fecha **01 de octubre de 2012**, la titular de la Quinta Agencia del Ministerio Público, acompañada de un perito especializado dependiente de la en ese momento denominada Procuraduría General de Justicia del Estado, llevó a cabo la inspección ministerial al contrato de compraventa celebrado entre PA1 y PA3³ el 10 de febrero de 1970 y no fue sino hasta el día **11 de marzo de 2013, (es decir, 5 meses y 10 días después)** que dicha Representante Social requirió por **primera ocasión** al área de servicios periciales de esa dependencia un dictamen grafoscópico forense del citado documento a fin de que se determinara si éste contaba con falsificación de firma hecha por PA1, lapso de tiempo durante el cual si bien se efectuaron otras diligencias, éstas fueron de carácter administrativo, tales como: citatorios, nuevas comparecencias, declaraciones de testigos, etc; dejando a un lado el Agente del Ministerio Público solicitar el dictamen en cuestión, el cual a todas luces constituía para dicha servidora pública un **elemento esencial** para el esclarecimiento de los hechos que se encontraba investigando (falsificación de documentos en general).
- 5) Que el día **19 de junio de 2013** la licenciada Guadalupe Collí Dzul quien con esa misma fecha sustituyó a la licenciada Pérez Álvarez en la integración de la constancia de hechos número CCH-5785/5TA/2012, requirió por **segunda ocasión** el dictamen de grafoscopia forense al área de servicios periciales de esa Fiscalía, es decir, **3 meses con 08 días**

³ Persona ajena a los hechos.

desde que fue efectuada la primera solicitud. Cabe mencionar que 6 días después de lo anterior, esto es, el 25 de junio de 2013 la Representante Social Alid Livier Pérez Álvarez se hizo cargo nuevamente de la integración del expediente que nos ocupa.

- 6) Que ese mismo día, **25 de junio de 2013**, el licenciado Luis Enrique Lanz de Velasco, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado **dictó sentencia definitiva dentro del expediente 423/11-2012/1ºC-I** en la que **condenó al inconforme a restituir a favor de PA1 el predio urbano en litigio** anotando en sus considerandos que el actor (PA1) había comprobado evidentemente con su título ser el legítimo propietario del predio en litis, es decir, con el multicitado contrato de compraventa de fecha 10 de febrero de 1970 celebrado por PA1 y PA3, el cual el hoy quejoso había indicado contaba con firmas falsificadas por PA1 y por lo que lo había denunciado penalmente motivo de radicación del expediente CCH-7585/5TA/2012.

- 7) Que con fechas **25 de junio y 09 de julio de 2013** la C. Alid Livier Pérez Álvarez, agente del ministerio público solicitó al Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, se le fijara nuevamente fecha y hora para que se le pusieran a la vista los originales de los contratos de compraventa de fechas 10 de febrero de 1970 celebrado por PA1 y PA3 y el del 8 de abril de 1973 suscrito por PA2 y PA3, respectivamente, siendo que en éste último requerimiento igualmente pidió la **suspensión del Juicio Ordinario Civil** en ejercicio de la Acción Plenaria de Posesión número 423/11-2012/1ºC-I indicando que la indagatoria CCH-7585/5TA/2012 continuaba en fase de integración, **observándose que tal solicitud fue realizada 14 días después del Auto de Sentencia Definitiva emitido por la autoridad jurisdiccional.**

- 8) Que con fecha **10 de julio de 2013** la Agente del Ministerio Público se constituyó al Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado donde dio vista al original de contrato de compraventa de fecha 8 de abril de 1973 suscrito por PA2 y PA3 (el cual PA1 indicó había sido falsificado por el quejoso).

- 9) Con fecha **02 de agosto de 2013** la autoridad jurisdiccional dictó un proveído a través del cual **negó la suspensión del procedimiento civil 423/11-2012/1ºC-I**, refiriendo que **ésta solo procedía cuando los hechos delictivos eran consignados a los Juzgados Penales de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código de Procedimientos Penales del Estado** y, que por lo contrario, la indagatoria en cita

continuaba en fase de integración resultando improcedente su petición además de que **admitió el recurso de apelación** planteado por el inconforme en contra de la sentencia definitiva del día 25 de junio del 2013.

Es importante señalar que posterior a lo mencionado, esa Representación Social continuó llevando a cabo más diligencias dentro del expediente ministerial CCH-7585/5TA/2012 (cambios de titular, solicitudes de inspección, nuevas comparecencias, citatorios, etc), siendo que el día **09 de diciembre del presente año** personal de la hoy denominada Fiscalía General del Estado informó a personal de este Organismo que el citado expediente había sido turnado al Área de Consignaciones.

Adicionalmente, dentro de las copias certificadas del expediente 423/11-2012/1°C-I relativo al Juicio Ordinario Civil en ejercicio de la Acción Plenaria de Posesión promovidas por PA1 en contra de Q1 remitidas a este Organismo vía colaboración por el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, se pudo observar lo siguiente:

- 1) Que efectivamente el día **09 de julio del 2013** Q1 interpuso recurso de apelación en contra del **Auto de sentencia definitiva** de fecha 25 de junio de ese mismo año.
- 2) Resolución del Toca 628/12-2013,S-C de fecha **02 de octubre del 2013** mediante la cual la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado **confirmó la resolución dictada por el Juez Primero del Ramo Civil.**

Cabe señalar que de las demás constancias que obran dentro del expediente de mérito se observó que si bien es cierto las licenciadas **Angélica Concepción Hernández Calderón, Guadalupe Collí Dzul, Liliana Isabel Ruiz Cobos, Karina Corazón Canché Uribe y Cinthya Rebeca Uicab Aké**, agentes del Ministerio Público del Fuero Común, también estuvieron a cargo de la investigación de la indagatoria **CCH-7585/5TA/2012**, es oportuno referir que desde que se inició dicho expediente ministerial el **27 de agosto del 2012** y hasta el dictado de la sentencia definitiva dentro del expediente 423/11-2012/11°C-I relativo al Juicio Ordinario Civil en Ejercicio de la Acción Plenaria de Posesión el **25 de junio de 2013**, la licenciada Alid Livier Pérez Álvarez fue quien fungió como titular de la Quinta Agencia del Ministerio Público Investigador, a pesar de que en dos diferentes momentos fue sustituida por las licenciadas Angélica Concepción Hernández Calderón del **09 al 31 de enero del 2013** y posteriormente por Guadalupe Collí Dzul, del **19 al 25 de junio del año próximo pasado**, dando con ello un **total de 28 días**; no obstante, en ambas ocasiones la licenciada Pérez Álvarez era quien terminaba recobrando dicha titularidad.

De lo anterior, resulta menester señalar que el artículo 1º de la Constitución Federal señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley mientras que el artículo 21 del mismo ordenamiento alude que al Ministerio Público corresponde la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales.

En ese sentido, respecto a la procuración de justicia el citado artículo, otorga las facultades para la investigación de los delitos al Ministerio Público, el cual en ejercicio de sus funciones y en apego a los principios de **prontitud** y **eficacia** debe recibir las denuncias y querellas de los particulares o de cualquier autoridad, sobre hechos que puedan constituir delitos del orden común, y una vez iniciada la indagatoria correspondiente, **como órgano investigador, debe practicar todas aquellas diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente delictivo y, en su caso, comprobar o no, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.**

Ello también implica de manera general que en **breve término** en consecuencia de **una pronta procuración de justicia**, la investigación ministerial desarrollada, deba desembocar en la determinación del ejercicio o no de la acción penal, o bien en su caso, en una solución intermedia como es decretar su reserva, misma que no debe entenderse como la culminación de la investigación, sino solamente la detención de las diligencias indagatorias hasta que nuevos elementos permitan llevarlas adelante.

Si bien es cierto, que las leyes del procedimiento penal no señalan un término exacto, más allá de los plazos relativos a la prescripción, para que el Ministerio Público integre la indagatoria, no obstante por la importancia que guarda su función en la Procuración de la Justicia, está obligado a actuar con celeridad y prontitud, acorde a los principios de honradez, rapidez, profesionalismo y eficiencia a que lo obliga el servicio público, establecidos fundamentalmente en el artículo 17 Constitucional: “...*Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho*

a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartida en los **plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...**”, disposición que amén de que se refiere a la autoridad jurisdiccional, no debemos dejar de pasar por alto que en el mismo sentido, acorde al espíritu del legislador, debe ser imperante para las instituciones encargadas de la Procuración de Justicia. Por ello, el Ministerio Público debe impulsar su averiguación previa, pues está obligado a buscar las pruebas de la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos hubieren participado, y no se justifica su inactividad, o su falta de determinación, pues con ello impide el efectivo acceso a la justicia⁴.

En ese mismo sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado en su Recomendación General No. 16⁵, al señalar que la ausencia de criterio respecto al plazo en que se debe ejercitar acción penal o que se debe ordenar el archivo de una averiguación que carezca de elementos de prueba y cuyas diligencias no arrojen indicio alguno sobre la comisión de un ilícito, resulta contrario al derecho a una adecuada y expedita procuración de justicia que, a la vez, propicia para las víctimas u ofendidos por el delito una limitación al acceso a la justicia, a recibir la indemnización y la reparación del daño correspondiente, o en el caso del probable responsable a ser juzgado en un plazo razonable, a la debida defensa legal y al derecho a la presunción de inocencia.

En el mismo orden de ideas, las instancias de procuración de justicia del país deben actuar con estricto apego al marco normativo, respetando ante todo los derechos de las víctimas, ofendidos y del probable responsable a una procuración e impartición de justicia, pronta completa e imparcial, ya que el exceso de trabajo no justifica la inobservancia del plazo razonable en la práctica de diligencias necesarias para la determinación de la averiguación previa.

Asimismo, los artículos 8.1 y 14.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señalan que

⁴**MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS.** Del análisis integral de los artículos 8o., 16, 17 y 102-A de la Constitución Federal, así como del artículo 65 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, se desprende que la representación social debe proveer en un término de treinta días hábiles a la integración de la averiguación previa; por lo tanto, el órgano persecutor no está facultado para integrar la indagatoria en forma discrecional y cuando lo estime pertinente, pues conforme a dichos numerales la citada autoridad tiene la obligación de tomar las medidas necesarias para la integración de la averiguación, tan luego como tenga conocimiento de la posible existencia de un delito, así como, de no existir denuncia, dictar la reserva del expediente, o el no ejercicio de la acción, sin que se justifique su inactividad si del inicio de la indagatoria a la fecha de promoción del amparo, ha transcurrido un lapso mayor al señalado en el último ordenamiento legal aludido, lo cual implica violación de garantías. Semanario Judicial de la Federación y Gaceta XIII, Enero de 2001. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada, Pág. 1748.

⁵ <http://www.cndh.org.mx/recomen/general/016>.

toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; por su parte, el numeral XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre alude que toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente y el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

De igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con fecha 30 de agosto de 2010, emitió una sentencia dentro del caso Fernández Ortega y Otros Vs México en la que señaló que la obligación de investigar se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados, que el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultado la cual debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar **ex officio** y **sin dilación**, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y **orientada a la determinación de la verdad**, concluyendo la Corte Interamericana que las autoridades estatales en el caso Fernández Ortega y Otros Vs México no actuaron con la debida diligencia en la investigación de la violación sexual de la señora Fernández Ortega, la cual, además, **excedió un plazo razonable**, por lo que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial, igualdad y a la no discriminación en el acceso a la justicia en su agravio.

Y finalmente, al suscitarse los hechos que nos ocupan el artículo 23 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado señalaba, entre otras cosas, que los Ministerios Públicos debían de agotar las diligencias necesarias para la debida integración de las denuncias y/o querellas.

De esta forma, del análisis de los elementos probatorios integrados al expediente de queja en estudio, este Organismo claramente pudo apreciar que la hoy Fiscalía

General del Estado, a través de la C. Licenciada Alid Livier Pérez Álvarez, a quien desde el **27 de agosto de 2012** se le encomendó llevar a cabo la debida integración de la constancia de hechos número **CCH-7585/5TA/2012** por los delitos de falsificación de documentos en general y falsedad de declaraciones judiciales e informes dados a una autoridad; primero a instancia del Juez Primero de lo Civil y posteriormente a petición de parte agraviada, **no fue diligente** respecto al curso y tramitación de la misma, ya que, tal y como se mencionó anteriormente, dicha indagatoria fue remitida al Área de Consignaciones sin causa justificada hasta **inicios del mes de diciembre del 2014**, (es decir, más de **dos años con tres meses** después de que fue iniciada) y, que si bien durante su integración se llevaron a cabo diversas actuaciones, en la mayoría de carácter administrativo (citorios, nuevas comparecencias, cambios de titular), llamó la atención de este Organismo que el **dictamen grafoscopio forense** visiblemente **necesario** para el esclarecimiento de los hechos investigados (falsificación de documentos en general) fue solicitado por primera ocasión por la Representante Social **5 meses con 10 días** después de llevada a cabo la inspección ministerial a los contratos involucrados y que, de ésta a la segunda petición transcurrió otro lapso de **3 meses y 08 días**, dando así un total de **8 meses con 18 días** tanto solo para el requerimiento del aludido dictamen.

Con su actuar, la licenciada Alid Livier Pérez Álvarez, agente del Ministerio Público, transgredió lo dispuesto por los artículos 1º, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8.1 y 14.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Humanos Civiles y Políticos, XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, 23 fracción V del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado y la sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del caso Fernández Ortega y otros vs México.

En virtud de lo anterior, queda evidenciado para esta Comisión Estatal que con la omisión documentada en el expediente de mérito expuesta en el epígrafe anterior, la funcionaria pública transgredió lo establecido en el numeral 53 fracción I de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, que establece, que los servidores públicos deben de cumplir con la **máxima diligencia** el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, por lo que al no realizarlo como lo dispone el numeral citado, **la licenciada Alid Livier Pérez Álvarez, agente del Ministerio Público**, incurrió en la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Dilación en la Procuración de Justicia**, misma que

tiene como elementos **a)** el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente, **b)** en las funciones investigadora o persecutoria de los delitos **c)** realizado por las autoridades o servidores públicos competentes, en agravio de **Q1**.

Aunado a ello, al tratarse de un incidente criminal emanado de un proceso civil, la **licenciada Alid Livier Pérez Álvarez** estaba en aptitud de pedir que el citado juicio se suspendiera para así poder terminar la tramitación del caso de su competencia (expediente CCH-7585/5TA/2012), tal como lo establecía el artículo 422 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, amén de que dicho precepto incluso mencionaba el **término de 15 días** para que el agente investigador practicara las diligencias necesarias para poder determinar la consignación o no de los hechos a los tribunales, **lo cual no sucedió**, ya que como se dijo con antelación dicha solicitud (suspensión) fue realizada hasta el día **09 de julio de 2013**, es decir, **10 meses con 10 días desde la radicación del aludido expediente**, y en su caso, **14 días después de que la autoridad jurisdiccional dictara el Auto de Sentencia Definitiva dentro de juicio civil 423/11-2012/1°C-I⁶**, resolución que posteriormente fue confirmada por la Sala Civil, lo cual nos permite demostrar que la titular de la Quinta Agencia del Ministerio Público incumplió las obligaciones derivadas de su relación jurídica que tiene con el Estado, es decir, además de **no realizar la investigación debidamente omitió solicitar en tiempo y forma la suspensión del procedimiento civil en cita**, permitiendo indolentemente que la autoridad jurisdiccional se pronunciara dentro del negocio civil dejando así ilusoriado el derecho a la procuración de justicia que asistía a **Q1** y afectando sus derechos al quedar insubsanable el agravio ocasionado al ser condenado a restituir el bien inmueble en litigio a PA1.

En tal virtud y conforme al debido funcionamiento de la administración pública, este Organismo determina que en el presente caso también se constituye la

⁶ INCIDENTE PENAL. EL PROMOVIDO PARA IMPUGNAR UN ACTO O UNA PRUEBA EN UN ASUNTO CIVIL DEBE HACERSE VALER ANTES DE QUE SE PRONUNCIE SENTENCIA DEFINITIVA EN EL JUICIO PRINCIPAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Del contenido de los artículos 635, 636 y 639 del Código de Procedimientos Civiles se desprende que la sentencia interlocutoria que se dicte en un incidente penal promovido para impugnar un acto o una prueba en un negocio civil, decidirá exclusivamente para los efectos civiles, si la prueba o el acto señalados como delictuosos deben o no tomarse en consideración al dictarse la sentencia definitiva, pero si en la interlocutoria se resuelve que no debe tenerse en cuenta la prueba o acto señalados como delictuosos, al momento de resolver el negocio principal, se suspenderá el juicio hasta que se falle el proceso penal correspondiente, hecho lo cual, el juicio continuará y se dictará la sentencia definitiva correspondiente; de lo anterior se sigue, que el incidente penal en que se impugna como delictuoso un acto o una prueba, debe promoverse antes de que se pronuncie la sentencia definitiva, puesto que es en la interlocutoria donde se decidirá si en aquella sentencia se debe o no tomar en cuenta la prueba o el acto que se consideran delictuosos; por tanto, si el mencionado incidente penal se promueve después de que se ha pronunciado la sentencia definitiva, la cual causó ejecutoria, éste es improcedente, en virtud de que la interlocutoria que pudiera llegar a dictarse, ya no tendría ningún efecto en el juicio principal, dado que la finalidad de tal interlocutoria sería, precisamente, resolver si se debe tomar o no en consideración en la sentencia definitiva la prueba o el acto reputados delictuosos. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004, Pág. 1564.

violación a derechos humanos, consistente en **Incumplimiento de la Función Pública en materia de Procuración de Justicia** en perjuicio del inconforme atribuible a la **licenciada Alid Livier Pérez Álvarez**, misma que tiene como elementos constitutivos: **a)** el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos, **b)** realizada por funcionario o servidor público encargados de la administración o de la procuración de justicia directamente o con su anuencia, **c)** que afecte los derechos de terceros.

V.- CONCLUSIONES

En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye:

A) Se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos consistentes en: **Dilación en la Procuración de Justicia e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia** en agravio de **Q1** por parte de la licenciada Alid Livier Pérez Álvarez.

B) Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de **Víctima de Violaciones a Derechos Humanos**⁷ a Q1.

Por tal motivo y toda vez que en la sesión de consejo celebrada con fecha 16 de diciembre de 2014, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por **Q1**, con el objeto de lograr una reparación integral⁸ se formulan las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Como medida de satisfacción encaminada al restablecimiento de la dignidad de la víctima:

⁷ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

⁸ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

- a) Coloque en los medios de comunicación oficial de esa Fiscalía General del Estado, el texto íntegro del documento de esta Recomendación.
- b) Conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el Procedimiento Administrativo disciplinario correspondiente a la **licenciada Alid Livier Pérez Álvarez**, agente del Ministerio Público, por haber incurrido en las violaciones a Derechos Humanos, consistentes en **Dilación en la Procuración de Justicia e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**, en agravio de **Q1**, cabiendo señalar que dicha servidora pública cuenta con antecedentes que la involucran como responsable de Violaciones a Derechos Humanos, por **Irregular Integración de Averiguación Previa** dentro del expediente **Q-132/2007** en el cual la autoridad determinó al concluir el Procedimiento Administrativo sancionarla con Amonestación Privada y Proveídos administrativos.

SEGUNDA: Como mecanismo de no repetición para que las violaciones a derechos humanos comprobadas no vuelvan a ocurrir:

- a) Gire instrucciones al Director General de Fiscalías para que mantenga un estricto control y seguimiento de las investigaciones que se practiquen por los fiscales y Agentes del Ministerio Público de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 fracción III de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche.
- b) Instrúyase al Vicefiscal General de Derechos Humanos, a fin de que en lo sucesivo cuando los agentes investigadores y en especial la licenciada **Alid Livier Pérez Álvarez**, no cumplan con la máxima diligencia el servicio que el Estado, les ha encomendado e incurran en retrasos innecesarios como los ocurridos en el presente caso, se les atribuya responsabilidad administrativa, tal y como se asentó en el Acuerdo General Interno número 008/A.G./2011.
- c) Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para que de manera inmediata se resuelva la Constancia de Hechos número CCH-7585/5TA/2012, ya sea ejercitando acción penal o archivando, acreditándonos como prueba el pliego de consignación o en su caso la notificación del archivo respectivo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que

la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de **5 días** hábiles, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa, así mismo deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO

PRESIDENTA

“Proteger los Derechos Humanos

Fortalece la Paz Social”

*C.c.p. Interesado.
C.c.p. Expediente Q-091/2014.
APLG/ARMP/mapc*